The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

Gobierno Supremo

DEL ESTADO LIBRE DE

COAHUILA Y TEXAS.

El Gobernador del Estado de Coahuila y Texas á todos sus habitantes, SABED: que el Congreso del mismo Estado há decretado lo siguiente.

Decreto Numero 90. El Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Texas, teniendo en consideracion las circunstancias á que se ven reducidos todos sus pueblos, para poder sobrellevar los gastos publicos, y de que estos ecsijen imperiosamente se dicten algunas medidas que puedan cubrirlos, y que sean ya menos onerosas para los ciudadanos, usando de la 9.ª de sus atribuciones que en su primer miembro le concede el art. 97 de la constitucion del mismo Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

ART. 1.º Todo coahuiltejano de cualquera clase, ó edad que tenga renta, sueldo, salario, giro ó industria personal, contribuirá al Estado anualmente con la percepcion ó utilidad que corresponda á tres dias, de cuya contribucion se ecceptua al bello secso.

ART 2.º La contribucion se hará por tercios de año, ecsiviendo en cada uno adelantado lo que corresponda á la percepcion de un dia, y para espeditár el cobro de las cuotas, podrán los ayuntamientos subdividirlas en las fracciones que crean convenientes á la mas facil ecsivision.

ART 3.º La graduacion de esta utilidad ó percepcion, se hará por el mismo interesado, computando lo que gana ó debe ganar un dia con otro, por lo que ganare ó deba ganar regularmente al año.

ART 4.º Los ayuntamientos calificaran las cuotas de los individuos de su respectiva municipalidad, declarando las que en su concepto son fraudulentas por haberlas disminuido los interesados, las que desde luego se sujetarán á lo que se previene en el art. siguiente.

ART. 5.º Cuando algun individuo se negare á decir lo que conceptúa que gana ó debe ganar diariamente, nonbrará el ayuntamiento tres personas de su satisfaccion, procurando si se puede, que sean de la profesion del culpado, para que le hagan la graduacion que el oculta ó resiste, y hecha, se le ecsijirá la cuota sin admitir reclamo.

ART. 6.º Los individuos á quienes ademas del sueldo diere su amo ó patron comida y casa, añadirán por esta razon á su utilidad diaria real y medio mas, si fueren sirvientes domesticos, y cuatro reales siendo de mayor esfera; eceptuandose de este aumento los criados que reciben racion en especie.

ART 7.º El que quiera ecsivir de una vez lo que corresponda en el año, podrá hacerlo.

ART. 8.º Todo cabeza de familia y dueño de tayer ó hacienda, ecsivirá por sí, y por todos los individuos que tiene permanentemente á sueldo, y á jornal, recojiendo los correspondientes recibos.

ART. 9.º Si despues de evacuadas las formalidades prevenidas por los artículos 4 y 5, hubiese algunos individuos que se negaren por mas de dos veces á satisfacer la cuota que se les haya designado, se les ecsijirá irremisblemente por via de multa el triplo de lo que devian ecsivir, con mas los costos que pudiere haber ocacionado la cobranza.

ART. 10. Al reincidente se le ecsijirá la misma multa de que habla el art. anterior, desde la primera reconvension á que se niegue, y tantas cuantas veces se resista á ecsivir la contribucion.

ART. 11. Dentro del primer mes contado desde el dia de la respectiva publicacion de este decreto, formarán los ayuntamientos las listas de los contribuyentes de su municipalidad, con arreglo al formulario número 1.º cuidando de verificarlo bajo un libro de que remitirá copia al gobierno al termino del plazo prefijado.

ART. 12. Los ayuntamientos nombrarán un individuo de su satisfaccion y confianza por cada manzana del lugar en los que estuvieren regularizados, y en los que no lo estén distribuirán las comisiones como sea mas practicable, para que formen las listas y recauden la contribucion, no pudiendo escusarse nadie de este encargo.

ART. 13. Los comisionados se arreglarán en un todo á lo prevenido en este decreto, dando cuenta á los ayuntamientos de que dependan del estado de su encargo.

ARR. 14. Los ayuntamientos por cada contribuyente entregarán á los comisionados dos recibos divididos en tres casillas del modo que se especifica en la pauta número 2. Uno de estos recibos se entregará al contribuyente para que el comisionado le firme la respectiva casilla cada vez que le entregue la cuota, y el otro quedará en poder del comisionado, para que el contribuyente por sí, por su amo, patron, ó algun otro á su ruego firme la respectiva casilla y con este documento acredite el comisionado al entregar lo que huviere recibido.

ART. 15. Los ayuntamientos en cada tercio fijarán en los parages públicos listas de los contribuyentes de su municipalidad, haciendo constar al fin los que se hayan hecho acreedores á las penas designadas en los artículos 9 y 10. Todo ciudadano está facultado á reclamar ante el ayuntamiento las faltas que advierta en dichas listas, para que en su caso se ecsijan las devidas responsabilidades.

ART. 16. A ecepcion de los hijos de familia todo individuo mayor de diez y ocho años, que maliciosamente se quiera substraer del pago, y por eso no esté comprendido en las listas, se reputará por vago y mal entretenido, aplicandosele en este caso el art. 123 de la ley número 37.

ART. 17. A los dos meses de publicada esta ley en cada municipalidad, estará colectado el primer tercio de la contribucion, cuyo producto se entregará por los ayuntamientos á los respectivos administradores de rentas del Estado, previo el recibo correspondiente, dando á la vez cuenta al gobierno de quedar ejecutada esta prevencion.

ART. 18. Cuidará el gobierno que en el primer mes de cada tercio entéren los ayuntamientos bajo la mas estrecha responsabilidad en las administraciones de rentas, todo lo que hubiere recaudado del anterior, comprobando no haber sido mas con la confronta de las listas referidas que se practicará en este acto, ecsijiendo el competente recibo que acredite la cantidad que han enterado.

ART. 19. Los administradores remitirán anualmente al gobierno en fin de Diciembre, un resumen conforme al modelo número 3, el que será sacado de las mismas listas por que le ayuntamiento practique la coleccion de la contribucion.

ART. 20. El gobierno confrontará cada resumen con el senso de la estadistica de la correspondiente municipalidad, y no encontrandolos acordes, reclamará las diferencias á los ayuntamientos de los pueblos en que se encuentren, amonestandoles por 1.ª y 2.ª vez para que procedan eficazmente en este encargo.

ART. 21. Si algun ayuntamiento no satisfaciere completamente al segundo reclamo del gobierno, lo multará este conforme á su atribuciones y con presencia de la gravedad de la falta, destinando el producido de las multas á las rentas del Estado.

ART. 22. El diez por ciento de esta contribucion se asigna á los ayuntamientos, de cuyo tanto gratificarán á los comisionados con un tres por ciento de lo que recauden respectivamente y quedará el siete por ciento restante para gastos de recaudacion y beneficio de los fondos municipales.

ART. 23. El gobierno circulará en union de este decreto todas las intrucciones necesarias para su esacto cumplimiento.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado para su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en la Ciudad de Leona Vicario á 8 de Mayo de 1829.=*José Manuel Cardenas*, presidente.=*Ramon Garcia Rojas*, diputado secretario.=*Mariano Garcia*, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dè el debido cumplimiento. Y para que lo prevenido en el antecedente decreto tenga su mas puntual observancia, hé dispuesto conforme la facultad que me confiere su art. 23, que se agregue la prevencion siguiente

La entrega de caudales que conforme lo dispuesto en el art. 17 deben hacer los ayuntamientos á los respectivos administradores de rentas del Estado, se verificará haciendo estos enteros en los fielatos de tabacos de cada pueblo, cuyos empleados pondrán las cantidades que resulten á disposicion de su administrador, y éste como todas las demas de su manejo á la del gobierno.

Ciudad de Leona Vicario 13 de Mayo de 1829.

José Maria Viesca.

Santiago del Valle.
Secretario.

Modelo N.º 1.

Manzana formada por las calles de

Casa N.

Nombres de los contribuyentes.	*Vtilidad ò ganancia diaria.*			*Cuota de contribucion en cada tercio del año.*		
	Ps.	Rs.	Gs.	Ps.	Rs.	Gs.
C. N. de tal. . . .	8.	0.	0.	8.	0.	0.
Pedro, cochero. . . .	0.	4.	6.	0.	4.	6.
Julian portero. . . .	0.	2.	0.	0.	2.	0.
Antonio cosinero. . .	0.	2.	10.	0.	2.	10.
Josè en la accesoria anterior letra A. . . .	0.	3.	0.	0.	3.	0.

Hacienda de

Dueño el C. N. vive en. .						
C. N. administrador. . .	4.	0.	0.	4.	0.	0.
Mayordomo H.	1.	0.	0.	1.	0.	0.
Peones fijos.						
Peones de jornál. . . .	0.	3.	0.	0.	3.	0.

Modelo N.° 2.

Pago el C. Fulano de tal por el tercio de la contribucion personal que le corresponde.

Primer tercio del año.	*Segundo tercio de id.*	*Ultimo tercio de id.*